

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004/2020-GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 038-2017-PS
SUJETO RESPONSABLE : HOTEL CHAVIN SEÑORIAL
RUC : 20530768075
DOMICILIO : Av. Víctor Larco Herrera N° 1249- Trujillo – Trujillo
– la Libertad

Trujillo, **21 ENE. 2020**

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 04791583/04089362, que obra de foja 52 a foja 57 del expediente Sancionador N° 038-2017-PS , interpuesto por la persona jurídica **HOTEL CHAVIN SEÑORIAL**, contra la **Resolución Sub Gerencial N° 009-2018-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT**, de fecha **13 de febrero del 2018**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 106-2017-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspectora Auxiliar **García Rodríguez Laura Noelia**, a fin de que realice actuaciones inspectivas de investigación a la persona jurídica con negocio **HOTEL CHAVIN SEÑORIAL** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar: el cumplimiento de la normativa sociolaboral en materia de equipos de protección personal e Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER).

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 009-2018-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción de fecha 3 de abril de 2017, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 009-2018-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 13 de febrero del 2018, la misma que obra de foja cuarenta y nueve (49) a foja cincuenta (50) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/. 6.075.00 (SEIS MIL SETENTA Y CINCO CON 00/100 soles)** por haber incurrido en **infracción GRAVE Y MUY GRAVE** en la siguiente materia; **1.- Infracción Grave en materia de seguridad y salud-** No cumplir con acreditar identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER). Normativa Vulnerada Ley N° 29783. Tipificación Legal Numeral 27.3 del artículo 27 del D.S 019-2006-TR. **2.- Infracción Grave en materia de seguridad y salud** – No cumplir con equipos de protección personal; Tipificación Legal Numeral 27.9 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

de Inspección de Trabajo; **3.- Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – al No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaborales; Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. **4.- Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – Ante la negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares; Tipificación Legal Numeral 46.2 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° **04791583/04089362**, de fecha 16 de noviembre del 2018 interpone recurso de apelación contra la **Resolución Sub Gerencial N° 009-2018-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT**, de fecha **13 de febrero del 2018**, manifestando que:

(...) No es verdad que se haya cometido las infracciones graves y muy graves que se consignan en la en la resolución recurrida, lo que impugnará en el término, forma y nodo como lo prevé la ley. Por ahora estoy impugnando la multa repuesta. I.- CONFORME A DE LEY 29783, MODIFICADA POR LA LEY 30222, Y LEY (...) Los criterios para graduar las sanciones son: Gravedad de la falta cometida. No creo haber cometido falta muy grave ni muy grave, puesta que: La falta grave, se comete cuando se incumplen obligaciones que lo formal y/o Se produce obstrucción a la inspección. En el caso de autos administrativos solicito se digne tener en cuenta, Sub director, que la información formal de no contar con un mapa de identificación de peligro y evaluaciones riesgos (IPER), no solo ha sido oportunamente subsanado, sino que como es de su conocimiento, se trata de una FALTA LEVE conforme a las previsiones normativas de la SUNAFIL y reiterada ejecutoria suprema Respecto a la obstrucción a la inspección, esta no se ha producido, puesto que un breve desentendimiento no se prolongó más allá de 10 minutos, que es el término de "tolerancia previsto por las normas inspectivas, dentro del criterio de razonabilidad y discrecionalidad que atinen a sus funciones. Lo que la señora inspectora denomina obstrucción no fue tal, solo pretendió la encargada circunstancial del centro de trabajo, que la actuación Administrativa se entienda con la recurrente, en su calidad de representante legal de la empresa. La mejor demostración de que no se produjo obstrucción alguna es que la diligencia se cumplió y luego se ha seguido con las etapas procesales pertinentes, habiendo siempre contado con nuestra activa participación y colaboración. D.- Número de trabajadores afectados.- Como consta en este expediente HAY NA SOLA PERSONA presuntamente afectada por la infracción de las Normas sobre seguridad y Salud en el Trabajo. Y esta persona no es nuestro servidor, como lo hemos sostenido desde un comienzo y ratificado con declaración expresa del señor cesa pichen. Como hemos informado oportunamente solo contamos con su trabajado de parecen debidamente registrados en las planillas presentadas por ante su Despacho parte, de acuerdo a la naturaleza y giro de nuestro negocio, resulta evidente y peligros ostensibles, en cuanto no manejamos productos es maquinas riesgosas, productos químicos o explosivos, ni contamos con espacios puedan entrañar riesgos a nuestros trabajadores y usuarios general. Se trató, entonces, de una sola persona que eventualmente estaba unas, defiendo agregar que ese trabajo no es permanente obviamente y por cuya cusa el señor Cesar Pichen apenas si cumplió con su tarea de locador de servicios por un solo día. Como de su ilustrado conocimiento, señor Sub Gerente, las sanciones gradúan teniendo en cuenta el número de trabajadores O posiblemente debiendo considerarse, además, que la tarea



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

circunstancial cumplida por el señor Pichen obedeció a razones irresistibles, incontrolables e imprevisibles, como fueron las lluvias y el amigado de las calles ocurrido en los meses del verano del 2017. C.- Debemos agregar a todo ello que no ha existido el componente doloso que subyace en toda infracción y que, en todo caso, fue el limpiador de lunas que laboro solo ese día, quien propuso su trabajo, por ese solo día, cumpliendo él con llevar sus medios de protección frente a riesgos. Como aparece en estos autos administrativos, la declaración de dicha persona dice que no cumplió con usar los elementos de protección del caso porque "le molestaban y no lo dejaban trabajar adecuadamente" III.- LA SANCION NO HA TENDO ENCUESTA LA CALIDAD DE MYPE DE LA EMPRESA SANCIONADA. Como lo estoy acreditando mi representada es una PE Y, por lo tanto, sujeta no solo a una reducción del 50% de las multas, sino a un tratamiento especial, en donde razonabilidad de los señores inspectores y los montos de multa que se apliquen tienen que tomar en cuenta también factores sociales, así como los probables efectos de la medida sancionadora. No se ha tenido en cuenta: 1.- Que hemos sido inducidos al error y a la infracción. El señor aseguro acostumbraba hacer los pequeños trabajos que le fueron encargados y que contaba con todos accesorios, equipos y elementos de protección prevenir riesgos contra de su seguridad, salud y seguridad. Así lo ha declarado expresamente en el documento que, bajo firma y huella digital de supuesto trabajador afectado, hemos presentado a la Sub Gerencia de inspección de trabajo. 2.- Las circunstancias en las que se han cometido las presuntas infracciones sido excepcionales, al margen de la cotidianidad con que se presentan (...) 3.- El señor Pichen no es nuestro trabajador, no lo ha sido nunca y como quisiera que no hay ninguno otro que haya estado en riesgo, se trata, en el peor de los casos, de una interacción que podrían haber afectado a una sola persona. Nuestra prueba son las planillas que hemos presentado. 4.- Hemos presentado en su oportunidad los elementos de protección que nos demandó la Autoridad de Trabajo, cumpliendo así en el plazo oportuno una disposición administrativa, por cuya causa la omisión quedo superada, por lo que no hay lugar a sanción alguna (...) 5.- Fuimos víctimas de una disposición presionaste irrazonable, como fue la intención de la señora inspectora de que hagamos entrega, en oficinas de inspección, de todos los elementos y útiles de prevención de riesgos, lo que constituyó una medida desproporcionada en cuanto no se estaba efectuando ya ningún tipo de trabajo de riesgo, lo que constituyó una medida desproporcionada en cuanto no se estaba efectuando ya ningún tipo de trabajo de riesgo y el presuntamente afectado se había marchado de la empresa, después de recibir su primer y único pago como locador de servicios. Siendo así, no tenía ningún sentido. 6.- no se ha tenido en cuenta, asimismo, el hecho de que mi representada no registra ningún antecedente de sanción administrativa, lo que implica que no siendo reiterante, le corresponde un tratamiento no radical.”

1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA¹ señala que, consiste en el "derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”.

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales

² Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”

³ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 217 de la LPAG.

- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en **1.- Infracción Grave en materia de seguridad y salud**- No realizar actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones. Normativa Vulnerada Ley N° 29783. Tipificación Legal Numeral 27.3 del artículo 27 del D.S 019-2006-TR. **2.- Infracción Grave en materia de seguridad y salud** – No implemento las condiciones de seguridad en las instalaciones de trabajo; Tipificación Legal Numeral 27.9 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **3.- Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – al No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaborales; Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. **4.- Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – Ante la negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares; Tipificación Legal Numeral 46.2 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.
- De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentado por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos adecuadamente, estando así conforme a ley.

4.1. De las actuaciones Inspectivas:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁵, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto

⁴ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁵ **Artículo 1.- Objeto y definiciones**

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.

- Asimismo, en concordancia con el artículo 9° de la LGTI, contempla la obligación de colaborar por parte de los empleados, trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, cuando sean requeridos para ello con los Inspectores auxiliares.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁶, este puede entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a la permanencia en el mismo, modalidad de actuación denominada visita de inspección y definida en el artículo 12° del Reglamento.
- Se debe precisar que conforme al numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento, se establece que las actuaciones inspectivas de investigación son diligencias previas al procedimiento sancionador. Asimismo, se debe establecer que los inspectores supervisores, inspectores e inspectores auxiliares de trabajo actúan como representantes de la Autoridad Administrativa de Trabajo **investidos de poder suficiente** a quien los distintos sujetos responsables con personal a su cargo les deben la colaboración y atención inmediata ante todo requerimiento que conlleve a la verificación del cumplimiento o no de las normas sociolaborales de conformidad al artículo 15° en su numeral 15.1 “Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadora, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestaran la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas (...)”, siendo que nos encontramos ante un caso de infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral y a la labor inspectiva y de Seguridad y Salud en el trabajo y estando a lo indicado por la inspectora auxiliar de trabajo en el Acta de Infracción de fecha 3 de abril del 2017, en los hechos constatados en su numeral 2. Que, (...), ésta acredito sólo la adquisición de los EPP’S (arnés de seguridad cuerpo entero, línea de vida, correa de anclaje, guantes de nitrilo solvex, casco de seguridad, mascarilla para polvo, lentes de seguridad y botas de jebe), más no, la correspondiente entrega y el buen estado del mismo, al locador de servicios; enmarcándose dicha conducta por parte de la empresa hotelera dentro de lo establecido en el artículo 27° numeral 27.9 del Reglamento de la Ley de Inspección de Trabajo y si bien la representante legal de la empresa hotelera inspeccionada en base a los argumentos esgrimidos es su escrito de apelación e fecha 16 de noviembre del 2018 y a la norma precitada solicita una reducción en un 30%, esta no debe aplicarse debido a que sus argumentos no se encuentran dentro del ordenamiento legal citado (artículo 40 del Reglamento de la LGIT) y que, la conducta de dicha empresa hotelera se encuentra enmarcada dentro de los alcances del artículo 27° numeral 27.9 del Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo , por lo tanto de acuerdo a la fecha de inicio de las actuaciones inspectivas, y al ser una MICROEMPRESA le corresponde a la administrada ser sancionada bajo el cuadro de multas del art. 48 del D.S. N° 019-2006-TR, debiendo precisarse que el valor

⁶ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.1 Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

de la UIT empleada para el cálculo, corresponde a la vigente en el año en que se constató la infracción.

- Debiéndose advertir que el presente procedimiento sancionador se inicia por el Acta de Infracción por Vulneración del Ordenamiento jurídico Socio Laboral y de Seguridad y Salud en el trabajo y a las normas sociolaborales y a la labor inspectiva, **la misma que contiene los hechos constatados sobre la comparecencia programada, cuyos requerimientos fueron notificados debidamente**, en atención a los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, toda vez que se ha cumplido con el fin de poner en conocimiento al Administrado del requerimiento emitido por la Inspectora auxiliar comisionada no pudo verificar el cumplimiento de las materias de la Orden de Inspección N° 106-2017-TRU, materia de discusión y resolución en el presente procedimiento sancionador.



4.2. Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47⁷ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46⁸ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54⁹ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.



4.3. De la Infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- Que, en su artículo 50¹⁰ la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que el empleador debe aplicar las Medidas de Prevención de los riesgos laborales: *a) Gestionar los riesgos sin*

⁷ Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁸ Artículo 46.- **Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁹ Artículo 54.- **Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

¹⁰ Artículo 50. **Medidas de prevención facultadas al empleador**

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar (...).

- Por otro lado, de acuerdo al artículo 54º de la LSST señala que: "El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y hora de trabajo". Ello en concordancia con el artículo 93º del RLSST que prescribe: "El desplazamiento a que hace referencia el artículo 54º de la Ley comprende todo desplazamiento que realice el trabajador en cumplimiento de una orden del empleador o la ejecución de una labor por encargo de éste, como parte de las funciones asignadas, incluso si ésta se desarrolla fuera del lugar y las horas de trabajo. No se incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros"



- Que, en ese sentido demostrado y acreditado está que con fecha 23.02.17, la inspeccionada cumplió con exhibir el REGISTRO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD O EMERGENCIA en el cual se detalló la entrega de los EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL (EPPS) denominado "Es de seguridad para trabajos en altura" tales como: "CASCOS, ARNES, GUANTES y LENTES, a Sr. CESAR EMIDIO PICHEN PRETEL (DNI 17989093) con su firma de recepción, además de la firma de la responsable del registro NO HA ACREDITADO LA ENTREGA DE LOS EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL (EPP's) EN BUEN ESTADO pues se verifico que el día 23.02.17 a las 10:45 horas en visita inspectiva al centro de trabajo (después de realizada la diligencia de comparecencia y en la cual se presentó el registro en mención), el Sr. CESAR EMIDIO PICHEN PRETEL (DNI 17989093). **No contaba con los EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL (EPPS) necesarios para realizar la labor de limpieza de lunas en altura y que, los pocos implementos de seguridad con los que contaba se encontraban en mal estado (desgastados).** Asimismo, se verificó que las herramientas que utilizaba para sujetarse en altura mientras realizaba sus labores de limpieza de vidrios, habían sido elaborados por su persona (herramientas hechas) que por su parte. Asimismo que, a pesar de haber emitido una MEDIDA DE REQUERIMIENTO, en la cual se requirió a la inspeccionada acreditar equipos de protección personal (EPP s) al Sr. CESAR EMIDIO PICHEN PRETEL (DNI 17989093), **este acredita sólo la adquisición de los EPP's (arnés de seguridad cuerpo entero, línea de vida, correa de anclaje, guantes de nitrilo solvex, casco de seguridad, mascarilla para polvo, lentes de seguridad y botas de jebe), mas no la correspondiente entrega y en buen estado, al locador de servicios, señalando que existía imposibilidad de lograr ubicarlo.**



El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

- a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.
- b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.
- c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.
- d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.
- e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.
- f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- De los actuados se puede verificar que según el acta de infracción menciona que se verificó que el representante legal y/o apoderado de la inspeccionada NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL O CONTROLES OPERACIONALES SUGERIDOS EN EVALUACION DE LA MATRIZ IPER- IDENTIFICACION DE PELIGROS Y EVALUACION DE RIESGOS, exhibido, respecto a la actividad de LIMPIEZA DE LUNAS EXTERNAS (FACHADA), realizada por el locador de servicios Sr. Cesar Pichen antes de realizar dicha labor, es por ello que dicha acción o inacción es pasible de ser sancionada pues es una Infracción Grave en materia de seguridad y salud - No realizar actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones. Normativa Vulnerada Ley N° 29783. Tipificación Legal Numeral 27.3 del artículo 27 del D.S 019-2006-TR. Asimismo se colige que No proporcionar equipos de protección personal a su trabajador, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° numeral 27.9 del D.S. N° 019-2006-TR, el que establece que: “Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud de trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales (...)”, constituye una conducta infractora por lo que es pasible de sanción; de igual manera constituye infracción el No realizar actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones. Normativa Vulnerada Ley N° 29783. Tipificación Legal Numeral 27.3 del artículo 27 del D.S 019-2006-TR, por lo que le corresponde sanción tal y como se resolvió en primera instancia mediante Resolución Sub Gerencial N° 009-2018-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 13 de febrero del 2018.



4.5. De la infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva:

- El artículo 36 de la LGIT establece que las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Inspectores de Trabajo constituyen infracción a la labor inspectiva.
- De conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley N° 28806 concordante con el numeral 18.2 del artículo 18° de su Reglamento, cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.
- En el caso concreto, se advierte que luego de la verificación del incumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, la inspectora auxiliar emitió la medida de requerimiento, emitido el 29 de marzo del dos mil diecisiete fue debidamente notificada para la diligencia de comparecencia de fecha 3 de abril del 2017 a las 15:00 pm, la misma que la inspeccionada NO CUMPLIO, por lo que es pasible de ser sancionada de conformidad con lo establecido por el artículo 46° numeral 46.7 del D.S. N° 019-2006-TR, el que establece que: “No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adaptación de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral”, constituye una infracción muy grave por lo que la inspeccionada es pasible de sanción.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Como correlato de ello el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento, establece como unan fracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas de orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral, en consecuencia, este Despacho considera que el sujeto inspeccionado no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos esgrimidos por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, al momento de sancionarlo No cumplir con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de orden sociolaboral, por lo que este extremo también debe ser confirmado.
- Asimismo, queda verificado del Acta de Infracción de fecha 3 de abril del 2017, la infracción a la labor inspectiva por la negativa injustificada de la señora Rosa Carolina Maldonado Coral, de acreditar su identidad el día 21 de febrero del 2017 a las 16:45 horas, fecha en la cual se realizó la visita inspectiva al centro de trabajo de la inspeccionada, además de impedir que se realice una inspección en el centro de trabajo visitado, perjudicando la labor inspectiva de la inspectora auxiliar y no permitiendo el incumplimiento de la fiscalización en la fecha señalada, siendo dicho acto pasible de sanción y tipificada como una Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva – Ante la negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares; Tipificación Legal Numeral 46.2 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.



V. De los criterios de gradualidad

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.
- Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida grave y muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en **infracción GRAVE Y MUY GRAVE** en la siguiente materia; **1.- Infracción Grave en materia de seguridad y salud**-No cumplir con acreditar identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER). Normativa Vulnerada Ley N° 29783. Tipificación Legal Numeral 27.3 del artículo 27 del D.S 019-2006-TR. **2.- Infracción Grave en materia de seguridad y salud** – No cumplir con equipos de protección personal; Tipificación Legal Numeral 27.9 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **3.- Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – al No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaborales; Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. **4.- Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – Ante la negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares; Tipificación Legal Numeral 46.2 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz Carolina Coral García de Maldonado, en representación de la empresa **HOTEL CHAVIN SEÑORIAL**, con RUC N° 20530768075, en contra de **Resolución Sub Gerencial N° 009-2018-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT**, de fecha 13 de febrero del 2018.

SEGUNDO: CONFIRMESE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/. 6.075.00 (SEIS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 soles)** por haber incurrido en una infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo y **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, devolviéndose los actuados de la materia a la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para sus efectos.

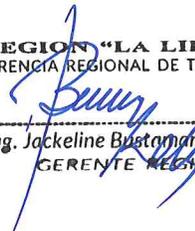
TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

NOTIFIQUESE

C.c.
JBF/FPGR
DOC : 5625044
EXP : 4732190



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.


Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

